



2023-00041

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2023-00041-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RUBEN DARIO MORALES RAMIREZ**

Advierte el Despacho que, mediante escrito presentado por la parte demandante, se solicitó la terminación del proceso por novación, en razón a que se firmó un nuevo pagaré, que respalda las obligaciones No. 33076427, 2695852, 1893252000, contenidas en el pagaré No. 009005334591, el cual fue presentado junto con la demanda.

Aportó como soporte el nuevo pagare No. 085-78742-2

El artículo 1687 del Código Civil lo siguiente: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por lo tanto extinguida.”

A su turno el artículo 1693 del Código Civil lo siguiente:

*“Artículo 1693. Certeza sobre la intención de novar: Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”*

A su turno, se advierte que el nuevo pagaré suscrito por el aquí demandado contiene espacios en blanco respecto al monto del dinero que el suscriptor se obliga a cancelar, la fecha en que debe hacerse el pago.

Así las cosas, a juicio de este despacho el referido documento (pagaré) no acredita la existencia de una “nueva obligación”, pues no indican cual es el objeto de la misma; si bien en el pagaré se señala que el aquí demandado se obliga a pagar una suma de dinero a favor de la entidad aquí demandante, no aparece en ese documento, por lo que, en principio, no es dable afirmar que en el presente asunto se está sustituyendo una obligación por otra, cuando se desconoce uno de los elementos esenciales de esa nueva obligación.

Así mismo, no se aportó documento alguno suscrito por las partes que de cuenta, expresamente, de la novación de la obligación que aquí se cobra y que declaren que la obligación anterior quedó extinguida, o del cual aparezca indudablemente que la intención de las partes es novar la obligación y extinguir la antigua obligación.



2023-00041

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación por novación, por lo aquí expuesto. -

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para lo de su trámite. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado de fecha 1 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1dffa46475af3ae1e672d86b97a89cd063baa6d2bf63674b4025f282cacd85**

Documento generado en 31/08/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>